

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO ELIZALDE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. DERECHOS DE LA PERSONA. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985 («B. O. E.» del 2 de abril).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, fue ratificado por España mediante Instrumento de 13 de abril de 1977. El Protocolo Facultativo, de igual fecha que el Pacto, que ahora se firma, faculta al Comité de Derechos Humanos (creado por el mismo Pacto) para «recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de este Estado (firmante) y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto».

Sólo se podrá acudir al Comité previo agotamiento de todos los recursos internos disponibles y la competencia de aquél consiste en la presentación de observaciones a los Estados Partes y la formulación de un informe anual.

2. DERECHO DE ASILO. Se aprueba el Reglamento.

Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero («B. O. E.» del 19 de abril).

La Ley 5/1984, de 26 de marzo (reseñada en este Anuario, XXXVII-II, disposición núm. 4 de la Información legislativa) reguló el asilo, como derecho reconocido a los extranjeros, y el régimen jurídico de los refugiados, cumpliendo la previsión del artículo 13, p. 4, de la Constitución. El presente Reglamento, como corresponde a su naturaleza, desarrolla el régimen y la tramitación de los procedimientos administrativos que deben seguirse para lograr la concesión del asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo trimestre de 1985.

3. DERECHOS DE LA PERSONA. Modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo («B. O. E.» del 30).

A) Esposición:

Se reforma la Ley reguladora de la protección del derecho al honor, a la intimidad personal familiar y a la propia imagen (Ley Orgánica 1/1982, artículo 2, párr. 2), para establecer que no se considerará producida intromisión ilegítima en tales derechos «cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones». De forma complementaria, se introduce la necesidad de autorización del Congreso de los Diputados o del Senado, utilizándose el procedimiento de los suplicatorios, para seguir un proceso civil contra un Diputado o Senador en aplicación de la citada Ley Orgánica 1/1982.

La reforma tiene, además, aplicación retroactiva, pues dada la formulación del nuevo texto, resulta aplicable a los procesos ya iniciados a su entrada en vigor.

B) Observaciones:

La presente Ley, que funda la reforma que introduce en la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, constituye un claro ejemplo de utilización abusiva de los principios constitucionales. Supone, en efecto, la aplicación del artículo 71 de la Constitución a un ámbito totalmente extraño a su naturaleza y llega a vulnerar los derechos de los particulares, que también están proclamados por la Constitución y con fuerza superior (art. 18, con la máxima garantía de los apartados 1 y 2 del art. 53).

El nuevo régimen consiste, estrictamente, en la concesión de un privilegio a los parlamentarios, llamado a tener eficacia en situaciones privadas y determinante de una exención subjetiva en materia de responsabilidad civil, figura hasta el presente desconocida en nuestro ordenamiento.

4. NAVARRA. Iniciativa legislativa.

Leyes forales de 25 de marzo de 1985 («B. O. E.» del 4 de junio).

En dos leyes de la fecha indicada, la Comunidad Foral de Navarra regula la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y la iniciativa legislativa popular cumpliendo las previsiones de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Se establecen los requisitos que deben reunir las iniciativas, las materias excluidas de ellas y la tramitación parlamentaria subsiguiente.

2. *Derecho de obligaciones*

5. EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS. Se desarrollan algunos extremos de su Ley reguladora.

Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo («B. O. E.» 2 de abril).

La Ley 49/1981, de 24 de diciembre (reseñada en este Anuario, XXXV-II,

números 4, 8, 9, 10 y 11 de la Información legislativa) reguló el Estatuto de la explotación familiar agraria y estableció un régimen especial para los agricultores jóvenes. El presente Real Decreto desarrolla algunos de los extremos regulados especialmente la modernización de las explotaciones, con el sistema y requisitos para la concesión de ayudas públicas. Aparte de ello se establecen dos normas de interés:

1) Precisión del concepto de explotación familiar agraria:

Se concretan las indeterminaciones del artículo 2 de la Ley 49/1981 en relación con el nivel socioeconómico que pueda proporcionar la explotación (se fija en el salario mínimo interprofesional) y el límite de aportación de mano de obra asalariada (que no podrá superar a la familiar).

2) Regulación de los acuerdos de colaboración:

De esta figura, regulada en el artículo 6 de la Ley e instrumento fundamental para el desarrollo de la explotación, se desarrolla la retribución del colaborador, que será, como mínimo, el salario mínimo interprofesional, y las causas de resolución. Como tales se citan el mutuo acuerdo, el fallecimiento de las partes, el incumplimiento de los compromisos, abandono de la explotación y las causas de indignidad o desheredamiento respecto al titular.

Parece indudable que la regulación de estos extremos, que atañen a un contrato privado, como es el acuerdo de colaboración, exceden del ámbito de la potestad reglamentaria de la Administración.

6. ARRENDAMIENTOS URBANOS E INVERSIONES EXTRANJERAS. Adopción de medidas de política económica.

Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril («B. O. E.» de 9 de mayo).

La presente disposición contiene una serie de medidas para fomentar el crecimiento de la economía. Unas afectan a la inversión (libertad de amortización), otras al empleo (deducción en el Impuesto sobre Sociedades) o al desarrollo de actividades comerciales (libertad de horario).

Merecen destacarse especialmente las siguientes medidas:

1.º Adquisición por los trabajadores de acciones de la propia Empresa:

Gozarán del mismo trato que las inversiones en valores de renta variable las cantidades desembolsadas para la suscripción de acciones de dicha Empresa, aunque no estén admitidas a cotización oficial.

2.º Constitución de Sociedades:

El tipo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para estas operaciones y las de aumento de capital quedará reducido al 1 % cuando se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

3.º Inversiones en vivienda:

Se aplicará una deducción del 17 % en razón de las inversiones en la adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino.

4.º Inversiones extranjeras:

Se suprimen las limitaciones establecidas a la adquisición por extranjeros de inmuebles rústicos de extensión superior a las fijadas, así como el requisito de reciprocidad o control que restringía las inversiones de Gobiernos y Entidades de soberanía extranjera.

5.º Transformación de viviendas en locales de negocio:

Podrá realizarse libremente salvo las limitaciones derivadas de regímenes de comunidad o administrativas. En las viviendas de protección oficial los locales de negocio podrán alcanzar una superficie útil de hasta el 40 % del total.

6.º Arrendamientos urbanos:

Se suprime el régimen de prórroga forzosa para los que se celebren a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley. En consecuencia, estos contratos se regirán por la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en cuanto a su duración, por el Código Civil, incluso la tácita reconducción (art. 1.566). Obviamente, los contratos vigentes siguen rigiéndose por la Ley citada.

Esta última medida del Real Decreto-Ley, que entró en vigor el día de su publicación, venía siendo reclamada como única fórmula para incrementar el número de viviendas en alquiler. Su adopción supone una modificación fundamental del régimen arrendaticio urbano y deja sin contenido buena parte de la L. A. U. para los contratos que se celebren en lo sucesivo.

7. CONTRATOS DEL ESTADO. Formalización de los contratos de asistencia.

Real Decreto 905/1985, de 25 de mayo («B. O. E.» del 20 de junio).

Se modifica el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, regulador de los contratos que celebren el Estado o sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios, con el fin de adaptarlo a la reforma operada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (50/1984, de 30 de diciembre, véase su reseña en este Anuario, XXXVIII-I, disposición núm. 16 de la Información legislativa), en la Ley de Contratos del Estado. En consecuencia, los contratos citados sólo se formalizarán en escritura pública cuando lo solicite el contratista y a su costa.

3. Derechos reales**8. REGIMEN LOCAL. Regulación de sus bases.**

Ley 7/1985, de 2 de abril («B. O. E.» del 3).

La presente Ley lleva a cabo la regulación de los principios básicos de la Administración Local, desarrollando las previsiones constitucionales (artículos 149, p. 1, núm. 18 y 140 a 142 de la Constitución). Tiene por tanto, la condición de norma básica o Ley de bases, a efectos de su primacía sobre las normas autonómicas de desarrollo o ejecución, y viene a sustituir a la ante-

rior legislación sobre régimen local, plasmada especialmente en el Texto refundido de 24 de junio de 1955.

La Ley, de considerable extensión, 120 artículos, se estructura en nueve títulos, de los que reseñaremos brevemente su contenido:

1.º Disposiciones generales, que determinan cuáles son las entidades locales, distinguiendo las territoriales (Municipio, Provincia, Isla) de las no territoriales (de ámbito inframunicipal, comarcas, áreas metropolitanas, Mancomunidades). Se determinan también genéricamente las potestades de los entes locales, sus competencias y, sobre todo, el orden de prelación de las normas por las que se rigen.

2.º El Municipio. Se regulan sus elementos, organización y competencias. La población municipal se clasifica en residentes (vecinos o domiciliados) y transeúntes.

3.º La Provincia.

4.º Otras Entidades Locales. Se prevé la constitución de comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, entidades de ámbito inframunicipal.

5.º Disposiciones comunes a las Entidades locales. Se refieren al funcionamiento, relaciones interadministrativas, participación ciudadana y estatuto de los miembros.

Un capítulo especial regula la impugnación de acuerdos y ejercicio de acciones, atribuyendo legitimación al Estado y las Comunidades Autónomas. El Delegado del Gobierno podrá suspender los actos o acuerdos que atenten gravemente el interés general de España.

Se mantiene la obligación de ejercicio de acciones por las Entidades locales y la posible sustitución procesal por los vecinos.

6.º Bienes, actividades y servicios y contratación. De forma muy esquemática la Ley contempla la clasificación de los bienes, las formas de intervenir la actividad de los ciudadanos, las de prestación de los servicios públicos locales y los contratos locales.

7.º Personal al servicio de las Entidades locales. Además de clasificarlo, se dedica especial atención a los funcionarios de los tradicionales cuerpos nacionales.

8.º Haciendas Locales. La Ley sólo recoge los principios generales sobre imposición, revisión e impugnación de actos y acuerdos en la materia y régimen presupuestario. Se suprimen las reclamaciones económico-administrativas sobre tributos locales, cuya vía impugnatoria a partir del día 3 de abril de 1986 será sólo el recurso de reposición y el ulterior contencioso-administrativo.

9.º Organizaciones para la cooperación de la Administración del Estado con la Local. Se regulan la Comisión Nacional de Administración Local, órgano paritario de colaboración, y el Instituto de Estudios de Administración Local, para la investigación y formación de funcionarios.

La Ley pretende establecer las líneas fundamentales de un régimen local

uniforme para todo el territorio español, por cuya razón las disposiciones adicionales aclaran las peculiaridades que resultan, para ciertas Comunidades Autónomas, de sus respectivos Estatutos. Así, se transfieren por la Ley a las llamadas Comunidades de segundo grado las competencias de desarrollo y ejecución de las bases; se determinan las singularidades existentes en los Territorios Históricos del País Vasco, en Navarra y en Cataluña; y se mantienen provisionalmente en vigor los regímenes especiales de Madrid y Barcelona, pero acomodados a los nuevos principios.

No se derogan de forma completa las disposiciones anteriores sobre el régimen local, sino sólo en cuanto resulten incompatibles con la nueva Ley; esto justifica que se autorice al Gobierno para refundir las disposiciones legales que quedan en vigor, llegando a la regularización, aclaración y armonización de las mismas, en el plazo de un año. Asimismo se prevé una actualización de las normas reglamentarias sobre esta materia en el mismo plazo

9. COMUNIDAD DE MADRID. Creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero («B. O. E.» del 7 de mayo).

La Ley establece un régimen jurídico especial para la Cuenca Alta del Manzanares, ejerciendo principalmente las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio. El territorio afectado se describe en la Ley, reflejándose en los planos anexos a ella.

Del amplio conjunto de preceptos que se dictan para regular el uso de la zona calificada como Parque Regional destacan los siguientes:

1) Los terrenos incluidos en el Parque se califican de utilidad pública a efectos expropiatorios.

2) La Comunidad de Madrid ostentará derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a terrenos comprendidos en la zona delimitada. Las transmisiones proyectadas deberán notificarse al Patronato del Parque, que podrá ejercitar el tanteo en el plazo de tres meses. Los Notarios no podrán autorizar, ni los Registradores inscribir, las escrituras correspondientes sin que se acredite la notificación practicada.

El derecho de retracto, si falta notificación o es incorrecta, se podrá ejercitar por el Patronato en el plazo de seis meses desde que conozca las condiciones reales de la transmisión (art. 3, p. 2).

3) Será pública la acción para exigir de los órganos administrativos o judiciales la aplicación de esta Ley.

10. GALICIA. Regulación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Ley del Parlamento gallego de 12 de abril de 1985 («B. O. E.» del 25 de junio).

A) Exposición:

1. Conceptos generales:

Tienen por objeto determinar el ámbito de aplicación de la Ley y clasificar los bienes de la Comunidad Autónoma, de los que se señalan algunos caracteres básicos.

a) **Patrimonio de la Comunidad:** Se integra por todos los bienes y derechos que le pertenezcan, por cualquier título. Se clasifican en demaniales y patrimoniales.

b) **Bienes demaniales de la Comunidad:** Son los afectados al uso general o a la prestación directa de servicios públicos de la Comunidad y los así declarados por la Ley.

c) **Bienes patrimoniales:** Serán los bienes, derechos, títulos y empresas de la Comunidad que carezcan de la afectación indicada.

d) **Normas aplicables:** El patrimonio autonómico se rige por la presente Ley, sus normas de desarrollo y las estatutarias; suplementariamente se aplicará el derecho público y, en su defecto, las normas de derecho privado

2. Régimen de los bienes de dominio público: Agrupando la regulación de los distintos aspectos tratados por la Ley, pueden distinguirse:

a) **Caracteres:** Los bienes demaniales de la Comunidad son indisponibles y no podrán ser objeto de tráfico jurídico privado mientras ostenten tal condición. Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no pueden ser objeto de gravamen, carga, afección, transacción o arbitraje.

b) **Afectación:** Supone la calificación demanial de los bienes, mediante su adscripción expresa o tácita al uso general o a los servicios públicos autonómicos. Las adquisiciones de bienes por usucapión y expropiación llevan implícita la afectación correspondiente.

c) **Desafectación:**

Cuando los bienes dejan de ser necesarios para el fin a que se destinaban se desafectarán por acuerdo del Consejo de la Xunta.

d) **Mutaciones demaniales:**

Implican la alteración de la adscripción de los bienes, permitiéndose también la concurrencia de afectaciones secundarias, compatibles con la principal.

Se regula también la adscripción de bienes demaniales a Entidades u Organismos públicos autonómicos y los efectos de la sucesión entre Organismos públicos.

e) **Utilización de los bienes demaniales:**

La Ley contempla el uso administrativo, especialmente mediante las reservas demaniales, y la posible utilización por los particulares. Al efecto se determinan las tradicionales categorías de uso común general, uso común especial (que se sujeta a licencia) y uso privativo (normal o anormal). También se regula el título concesional habilitante del uso anormal.

3. Régimen de los bienes patrimoniales:

La Ley sigue fielmente, en esta materia, las directrices de la Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964.

Al regular las formas de adquisición se contempla la realizada a título gratuito, requiriéndose Decreto de la Junta para su aceptación.

La aceptación de herencias se entiende siempre hecha a beneficio de inventario.

Se limita a 30 años la eficacia de las condiciones o cargas de vinculación a un destino específico puestas en la adquisición de los bienes, siempre que su alteración posterior se deba a causas sobrevenidas de interés público.

La enajenación de bienes inmuebles requerirá previa declaración de su alienabilidad, como se establece para los demás bienes, la celebración de subasta pública, como regla general. Los títulos valores, con los requisitos cuantitativos que la Ley establece, se enajenarán en Bolsa.

Se contemplan dos formas de actividad empresarial de la Comunidad Autónoma:

- a) La creación de Organismos Autónomos, mediante Ley, y
- b) La creación de Sociedades Privadas con participación mayoritaria de la Xunxa o sus Organismos.

Aparte de estas modalidades, la Xunxa podrá participar en otras empresas en proporción que supere el 10 %, pero no exceda del 50 %.

Finalmente, la explotación de los bienes patrimoniales podrá realizarse directamente por la Administración autonómica, por una entidad dependiente o contratarse con particulares.

4. Protección y defensa de los bienes de la Comunidad Autónoma:

Con este fin se regulan dos procedimientos:

a) Recuperación de la posesión: Se trata del llamado «interdictum pro-
rium», utilizable sólo en el plazo de un año desde la usurpación, cuando se trate de bienes patrimoniales, y sin límite temporal, cuando afecte a bienes demaniales.

b) Deslinde administrativo de los bienes:

Además, se proclama la inembargabilidad de los bienes del Patrimonio de la Comunidad y se sancionan los daños causados a los mismos, por dolo o negligencia, con multa administrativa, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que proceda exigir.

B) Observaciones:

Como ya tuvimos ocasión de indicar respecto a la Ley del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña (de 7 de diciembre de 1981, reseñada en este Anuario XXXV-IV, disposición núm. 11 de la Información legislativa), antecedente de la presente, las normas patrimoniales autonómicas son técnicamente correctas y, además, mucho más completas que la vigente Ley estatal. Incorporan estas leyes una regulación general del dominio público en su ámbito, que se encuentra todavía sin equivalente adecuado en el nivel del Estado a pesar de la previsión constitucional (art. 132, p. 1).

11. PROPIEDADES ESPECIALES. Regulación del Patrimonio Histórico Español.

Ley 13/1985, de 25 de junio («B. O. E.» del 29).

a) Exposición:

Las normas de mayor interés sobre el régimen jurídico-privado de los bienes que integran el Patrimonio Histórico son:

1. Disposiciones generales:

— Contenido del Patrimonio:

Se integran en él los bienes inmuebles y muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, científico o técnico, además del patrimonio documental o bibliográfico los yacimientos y zonas arqueológicas sitios naturales, jardines y parques con valor artístico, histórico o antropológico.

— Declaración de Bienes de interés cultural:

Los bienes del Patrimonio que tengan más relevancia deberán ser declarados de interés cultural, con arreglo al procedimiento que la Ley regula y serán objeto de protección especial.

2. Régimen de los bienes inmuebles:

No sólo tienen esta consideración los bienes enumerados en el artículo 334 del Código Civil, sino también los elementos consustanciales con los edificios, aunque se hayan separado de ellos. Estos bienes podrán ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, como Bienes de Interés cultural.

La incoación del expediente de declaración producirá la suspensión de las licencias urbanísticas concedidas respecto a dichos bienes. Una vez declarados de Interés Cultural los bienes, según su clase, quedarán sujetos a especial control administrativo; de modo que la realización de obras o colocación de rótulos estará sujeta a preceptiva autorización y quedará prohibida la colocación de conducciones o publicidad. Los Municipios deberán utilizar medidas urbanísticas para la protección de los bienes declarados.

Respecto a los bienes no declarados, los organismos competentes podrán suspender las obras de demolición o cambio de uso, con el fin de aplicar medidas de protección.

3. Régimen de los bienes muebles:

Estos bienes pueden quedar sometidos a tres regulaciones diferenciadas:

a) Los declarados de interés cultural.

b) Los que, por su relevancia singular, merezcan incluirse en el Inventario General que confeccione la Administración del Estado.

c) Los que, simplemente formen parte del Patrimonio Histórico Español, antes definido.

Respecto a los bienes integrantes de los dos primeros grupos que estén

en poder de instituciones eclesiásticas, sólo podrán transmitirse al Estado, entidades de Derecho Público u otras instituciones eclesiásticas, prohibiéndose su transmisión a particulares.

Por otra parte, los bienes muebles del Patrimonio Histórico pertenecientes a las Administraciones Públicas, no podrán ser objeto más que de tráfico intraadministrativo.

La exportación no autorizada de bienes muebles del Patrimonio Histórico determinará que los mismos se atribuyan al Estado. Estos bienes serán inalienables y, juntamente con los citados anteriormente (art. 28), serán también imprescriptibles.

La autorización para exportar bienes muebles de los citados llevará consigo el devengo de una tasa cuyos elementos determina la Ley. Al solicitarse autorización, se entiende realizada oferta irrevocable de venta a favor de la Administración del Estado por el valor declarado.

4. Medidas para la protección de los bienes muebles e inmuebles:

Se refieren a los siguientes extremos:

a) Imposición a los titulares de derechos reales sobre los bienes de la carga de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, que se agrava para los bienes declarados de interés cultural o inventariados por la obligación de ejecutar las actuaciones exigidas por la Administración.

b) Facultades de la Administración competente para impedir el derribo o la realización de obras en bienes de interés histórico, así como para exportar los bienes cuya conservación corra peligro.

c) Derechos de tanteo y retracto otorgados a la Administración competente en caso de enajenación de bienes del Patrimonio Histórico.

El cumplimiento de los requisitos de comunicación administrativa será necesario para la inscripción de las transmisiones en los Registros de la Propiedad o Mercantiles.

5. Patrimonio Arqueológico:

En general, se consideraran incluidos en el Patrimonio Histórico Español los bienes de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueología, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren. La Ley declara Bienes de Interés Cultural todas las cuevas, abrigos o lugares donde se encuentre arte rupestre.

Se definen y regulan las excavaciones arqueológicas, que siempre requieren previa autorización administrativa. Los objetos obtenidos deberán siempre entregarse a un Museo o centro determinado. Los objetos y restos descubiertos que posean los valores del Patrimonio Histórico serán de dominio público. El descubridor deberá comunicar el hallazgo a la Administración, que le abonará, junto al propietario del lugar y por mitad, el valor de tasación del objeto de que se trate, sin que sea aplicable la regulación del artículo 351 del Código Civil.

6. Patrimonio Etnográfico:

Se integra de bienes, conocimiento y actividades que reflejan la cultura tradicional del pueblo español. Los bienes quedan sometidos al régimen an-

tes examinado, según su naturaleza, y respecto de los demás elementos, se dispone la protección por la Administración.

7. Patrimonio Documental y Bibliográfico:

Se integran en el Patrimonio Documental todos los documentos (en sentido muy amplio, incluso los soportes informáticos) procedentes de entidades públicas y asimiladas, los de antigüedad superior a 40 años procedentes de entidades privadas y los de más de 100 años procedentes de personas privadas.

La Ley regula los deberes de conservación, la autorización precisa para su destrucción y el régimen de transmisión y exportación.

8. Regulación administrativa:

Afecta a la calificación de los Archivos, Bibliotecas y Museos, a las medidas para el fomento del Patrimonio Histórico y al régimen de las infracciones.

Es especial, cabe resaltar el restablecimiento del llamado «1 % cultural», partida a incluir en el presupuesto de toda obra pública con financiación estatal y destinada a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico o el fomento de la creatividad artística. En materia tributaria, las inversiones en bienes de interés cultural o inventariados darán derecho a deducciones en los Impuestos sobre la Renta. Se permite, también de forma general el pago de los Impuestos sobre Sucesiones, sobre el Patrimonio y sobre la Renta de Personas Físicas en bienes del Patrimonio Histórico Español.

2) Observaciones:

La Ley reseñada viene a sustituir de forma general al complejo de leyes vigentes sobre el Patrimonio histórico-artístico. Así, pues, resulta evidente la gran amplitud de su contenido, que debe abarcar materias diversas y ser objeto de un desarrollo reglamentario pormenorizado y fraccionado.

A falta de dicha reglamentación, que debe llevar a cabo fundamentalmente una tarea de concreción de los términos legales, cabe destacar la extensión con que se configura el Patrimonio Histórico y por tanto el ámbito de aplicación de la Ley. En efecto, el artículo 1 simplemente requiere a los bienes integrantes del mismo que revistan «interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico». Esta circunstancia, tan imprecisa, determina ya la aplicación de ciertos preceptos que limitan notablemente los derechos particulares.

II. DERECHO REGISTRAL

12. REGISTRO CIVIL Y NOTARIADO. Se simplifican trámites administrativos.

Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo («B. O. E.» del 19 de abril).

Con el fin de simplificar ciertos trámites, se adoptan dos medidas que afectan a las actuaciones consulares:

1) La comunicación entre los Registros Civiles de los consulados y los situados en España se realizará directamente, de oficio, suprimiéndose la anterior mediación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2) Las escrituras autorizadas por Agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero harán fe en el territorio español sin necesidad de la anterior legalización ministerial.

13. REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES. Régimen de publicidad.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 1985 («B. O. E.» del 19).

Se establecen criterios en relación con el empleo de los diversos modos de publicar el contenido de los Registros, distinguiendo:

a) La nota simple informativa, que será utilizable de forma preferente, pudiendo consistir en fotocopia de los asientos.

b) La manifestación directa de los Libros registrales, que se reducirá a casos excepcionales por el pelibro de deterioro y manipulación de los mismos que supone.

En general el contenido del Registro sólo se manifestará a quien tenga interés conocido, a juicio del Registrador, sin que se entiendan legítimamente interesados los que pretendan comercializar la propia información obtenida.

Como indica el Preámbulo de la Instrucción, las medidas que contiene pretenden, por una parte, preservar la integridad de los libros registrales, y, por otra, hacer frente a empresas que funcionan como oficinas de publicidad inmobiliaria paralelas al Registro.

III. DERECHO MERCANTIL

14. EXTREMADURA. Regulación de las ferias y mercados.

Ley de la Asamblea de Extremadura de 27 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de mayo de 1985).

Al igual que otras Comunidades Autónomas (Cataluña, Ley de 5 de marzo de 1984, Castilla y León, Ley de 5 de octubre de 1984), la Comunidad extremeña ejercita sus competencias sobre ferias interiores regulando sus modalidades y organización (art. 7, núm. 9, del Estatuto de Autonomía).

La Ley distingue:

1) Ferias comerciales de muestras, caracterizadas por su finalidad de exhibición, sin ventas directas con retirada de las mercancías expuestas. Se regulan sus clases, duración, organización e intervención administrativa.

Las instituciones feriales, con personalidad jurídica propia, son las entidades organizadoras de las ferias.

2) Centros de Contratación en origen de productos comerciales, como se califican a los mercados ganaderos (concentraciones de ganado vivo), lonjas (locales públicos y permanentes para realizar transacciones comerciales sin presencia física de la mercancía) y otros centros en los que la mercancía deberá estar presente.

Es interesante señalar que esta caracterización de las lonjas sirve para llenar el vacío abierto por el artículo 81 del Código de Comercio que sólo las menciona.

15. FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS. Incremento de las aportaciones al de Establecimientos Bancarios.

Real Decreto 740/1985, de 24 de abril («B. O. E.» del 24 de mayo).

La aportación anual de los Bancos al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios se eleva hasta el 1,2 por 1.000 de los depósitos constituidos en ellos.

Esta nueva proporción se aplicará a la aportación de 1985.

Se justifica la elevación (la aportación anterior era del 1 por 1.000) en la necesidad de devolver los anticipos del Banco de España al Fondo; previéndose que, a partir de 1984 y antes de realizarse las aportaciones, el Banco citado informe al Gobierno sobre los recobros obtenidos por el Fondo y la evolución de los depósitos bancarios con vistas a revisar el nivel de aportaciones.

16. INSTITUCIONES FINANCIERAS. Régimen de los coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información.

Ley 13/1985, de 25 de mayo («B. O. E.» del 28).

A) Exposición:

1. Inversiones obligatorias: Se determinan los siguientes extremos:

a) Entidades sujetas, son los intermediarios financieros definidos como entidades cuya actividad típica consiste en tomar dinero de terceros, en forma distinta a la suscripción de acciones o participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en otras inversiones.

b) Obligación impuesta: Destinar parte de los recursos captados a las inversiones previstas en la Ley.

c) Base de cómputo: Se fijará por el Ministerio de Economía y Hacienda de entre los fondos captados, garantizados o intermediados por las entidades sujetas, en relación con su saldo o su incremento en un período de tiempo.

d) Inversiones obligatorias: Consistirán en financiaciones al Sector público español, fomento de la exportación, la inversión, el empleo, la reestructuración o atenciones sociales, calificándose los títulos aptos por el Gobierno y las Comunidades Autónomas.

El coeficiente se fijará por el Gobierno, sin que pueda exceder del 35 %

de los recursos computables. De él un 15 por 100 podrá reservarse para deuda pública a corto o medio plazo, sin que las inversiones restantes puedan superar el 25 %.

2. Recursos propios:

El Gobierno fijará el nivel mínimo que las Entidades de crédito deben mantener de recursos propios en relación con sus inversiones y riesgos.

Se consideran recursos propios el capital, reservas provisiones genéricas, fondos sociales y los préstamos participativos recibidos por las entidades (por ahora son las únicas financiaciones que reúnen los requisitos que la Ley señala. Véase la Ley de reconversión y reindustrialización, 27/1984, de 26 de julio, artículo 11).

Para el control del nivel de recursos propios, se impone la consolidación de los balances y cuentas de resultados de las Entidades financieras que constituyen una unidad de decisión. Dará lugar a la consolidación la existencia de una situación de dominio a través del capital, voto, órganos de gobierno o dirección sobre otra Entidad.

Como complemento del régimen de recursos propios, la Ley establece:

1.º Límites a las inversiones directas o indirectas en activos materiales, financieros y en moneda extranjera, que podrán imponerse por el Gobierno.

2.º Obligaciones especiales de las Entidades que no alcancen los niveles de recursos propios.

3.º Las Cajas de Ahorro deberán destinar a reservas un 50 % como mínimo de sus excedentes líquidos.

4.º Para acordar ampliaciones de capital o financiaciones calificables de recursos propios, las Juntas Generales de los Bancos podrán constituirse con la consecuencia de sólo las 2/3 partes del capital desembolsado en primera convocatoria o de la mitad en segunda.

3. Otras normas: Regulan cuestiones diversas, como son:

a) Posibilidad de que el Gobierno levante hasta el 8 por 100 de la cobertura de los coeficientes a las Entidades en graves dificultades.

b) Publicidad de los balances y cuentas consolidadas de los grupos, que podrá ordenar el Gobierno.

c) Sumisión de las Entidades de financiación de ventas a plazo (reguladas por el Decreto-Ley de 27 de diciembre de 1962) al régimen general de las Entidades de financiación (Decreto de 28 de marzo de 1977).

d) Congelación de las actividades aseguradoras realizadas con anterioridad por las Entidades de depósito que lo previeran en sus Estatutos.

e) Aplicación de la Ley de Ordenación Bancaria de 1946 para sancionar las infracciones al régimen de coeficientes.

B) Observaciones:

La presente Ley constituye un avance importante en el camino de sistema-

tización y normación con rango superior del control administrativo sobre el sistema financiero. Basta mirar la tabla de derogaciones que pone término al nuevo texto para advertir que, al menos en su aspecto formal, la nueva regulación supone un notable avance respecto de la confusa situación anterior

En cuanto al contenido de la norma, debe señalarse, primero, su clara conexión con la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficientes de Caja, y, segundo, la amplitud de medidas que establece. La exposición de motivos se refiere expresamente al régimen de consolidación contable, cuyos supuestos básicos se establecen trasladando los de la 7.^a Directiva de la C.E.E. (de 13 de junio de 1983).

La aplicación del nuevo régimen de coeficientes no se producirá mientras no se desarrollen los principios legales por el Gobierno, al que corresponde precisar los niveles dentro de los límites legales, manteniéndose en vigor mientras tanto las normas vigentes, contenidas, en cuanto al nivel del coeficiente de inversión en el Real Decreto 215/1985, de 20 de febrero y en dos Ordenes ministeriales de la misma fecha.

17. **ACTIVOS FINANCIEROS.** Régimen fiscal de algunas de sus modalidades.

Ley 14/1985, de 29 de mayo («B. O. E.» del 30).

A) Exposición:

1. Rendimientos del capital mobiliario: Todos los rendimientos percibidos a cambio de la captación o utilización de capitales ajenos tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario a efectos de la aplicación de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

La Ley realiza esta delimitación de forma genérica e incluye, además referencias especiales a las retribuciones en especies, primas, participaciones en resultados y operaciones análogas. Se menciona expresamente los llamados intereses implícitos de títulos adquiridos al descuento, determinados por la diferencia entre los importes de adquisición y de enajenación o amortización.

Salvo cuando se trate de entidades financieras, los rendimientos computables a efectos tributarios no podrán ser negativos.

2. Retenciones tributarias: Finalidad principal de la Ley es someter a retención tributaria a ciertos rendimientos del capital que, por su atipicidad en el régimen general tributario, se encontraban excluidos de dicha obligación y del control que su aplicación supone.

La Ley distingue varios supuestos:

a) Retenciones sobre intereses: Se reitera la obligación del pagador de retener el 18 % de los mismos tan pronto como sean exigibles, e ingresar la cantidad correspondiente en el Tesoro.

Si la preferencia de liquidación supera los doce meses, deberán realizarse ingresos anuales a cuenta de las retenciones procedentes.

b) Retenciones sobre retribución en especie: Las entidades que las satis-

fagan también deberán practicar retención al tipo general y aplicándolo sobre el precio de mercado de los bienes o servicios de que se trate.

c) Retenciones sobre intereses implícitos: Este régimen, verdadero núcleo de la Ley, se establece distinguiendo, a su vez:

— Régimen general: Aplicación del tipo del 18 % a la diferencia entre los importes de enajenación o amortización y de adquisición del título de que se trate, en todas y cada una de las transmisiones realizadas.

La retención se practicará por las entidades que embolsen los títulos, por las entidades financieras que intermedien en la transmisión o por fedatario público, cuya intervención será obligatoria en las Transmisiones restantes.

En consecuencia, para enajenar o lograr el reembolso de los títulos deberá acreditarse la previa adquisición con intervención de las entidades o fedatario mencionados, y el precio satisfecho.

— Régimen especial: a los títulos y operaciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda (véase la Orden de 30 de mayo de 1985, reseñada a continuación), se las aplicará una retención del 45 % en su primera colaboración, sobre la diferencia entre los importes de colocación y reembolso.

d) Exenciones del régimen de retenciones: No estarán sometidos a retención los rendimientos producidos, entre otros, por: Títulos emitidos por el Tesoro o el Banco de España para intervenir en el mercado monetario, Pagares del Tesoro; dotaciones del Tesoro al Crédito Oficial; préstamos concedidos por entidades financieras, salvo los rendimientos de títulos de su cartera, operaciones internas del Instituto Nacional de Hidrocarburos y sociedades de su grupo...

e) Obligaciones de los retenedores: Además de practicar las retenciones e ingresar su importe en el Tesoro, los retenedores presentarán relación detallada de los perceptores de rendimientos excepto los sujetos al régimen especial de retenciones en el «origen».

3. Integración de los rendimientos en las bases Tributarias: También a este respecto cabe hacer distinciones.

Los rendimientos sometidos al régimen general de retenciones se integrarán en la base de los Impuestos sobre la Renta sin especialidad alguna, siendo deducible, a efectos de fijar la cantidad definitiva a ingresar al formular la declaración.

Por el contrario, los rendimientos sometidos a la retención especial del 45 % sólo se computarán para fijar el tipo medio de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que puedan ser negativos. En el Impuesto sobre Sociedades dichos rendimientos se integrarán en la base imponible.

En ningún caso la retención practicada será deducible de las cuotas de ambos Impuestos.

4. Tipos de rendimientos del capital mobiliario: Como regla general los rendimientos a tener en cuenta serán los efectivos, pudiendo el Ministerio de Economía y Hacienda establecer unos tipos mínimos para cada grupo genérico de operaciones.

5. Obligaciones de información con fines Tributarios: Se imponen a las siguientes personas y entidades:

a) Fedatarios públicos: Comunicar los actos de emisión, suscripción y transmisión de títulos-valores, en que intervengan, a la Administración Tributaria, detallando todos sus elementos. Se exceptúan las operaciones sobre Pagars del Tesoro y títulos sometidos al régimen especial de retención en el «origen».

b) Entidades financieras y mediadores en los mercados financieros: Se les impone la misma obligación y con las mismas excepciones.

c) Promotores de inversiones: Respecto a los documentos que representan inversiones en metales u objetos preciosos, sellos o monedas.

d) Entidades de crédito: Los movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas.

En general los datos obtenidos sólo podrán utilizarse a efectos tributarios y quedarán sometidas a régimen de sigilo.

6. Modificaciones tributarias: Complemento del régimen establecido para los impuestos directos son las siguientes normas que afectan a la imposición indirecta de las operaciones financieras.

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Se declaran exentos los préstamos de duración inferior a 18 meses, por los que se satisfaga un interés implícito. En estos casos se sujetan expresamente los títulos al gravamen sobre Actos jurídico Documentados, como documentos mercantiles, estando obligado a su pago el emisor. La base estará constituida por el capital que el emisor se compromete a reembolsar, siendo el tipo de 3 pesetas por 1.000 o fracción, que se liquidará en metálico.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: Se completa el régimen de exenciones de las operaciones financieras incluyendo las operaciones de préstamos en divisas, las referentes a la Deuda Pública, garantías de Sociedades de Garantía Recíproca y ciertas operaciones de entidades oficiales de crédito.

7. Modificación del régimen de los títulos hipotecarios: Se impone la obligatoria intervención de fedatario público en su transmisión cuando no se realice a través de una entidad participante en el mercado hipotecario o de un fondo de regulación. En consecuencia, para enajenar u obtener el reembolso de los títulos será preciso acreditar su adquisición con las intervenciones señaladas.

Las obligaciones de información tributaria antes expuestas se aplicarán también a estas operaciones.

Este mismo régimen será aplicable a los títulos representativos de la captación de capitales ajenos con interés explícito y que sean transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

8. Entrada en vigor de la Ley: La Ley será aplicable a los siguientes rendimientos:

- a) En general a los devengados desde el día de su publicación.
- b) Los rendimientos implícitos sólo estarán sujetos al régimen de la Ley cuando los títulos hayan sido emitidos después del día 7 de julio de 1984 (de publicación en el Boletín de las Cortes Generales del Proyecto de Ley) y su vencimiento sea superior a un año, o cuando se emitan después de la publicación de la Ley.

B) Observaciones:

1. La presente Ley es una muestra de la incidencia de las normas fiscales en el Derecho Privado. En efecto el control tributario de ciertas modalidades de títulos-valores cuyo empleo se ha difundido grandemente en los últimos tiempos ha conducido a establecer normas especiales que afectan a su Ley de circulación, materia considerada siempre como Derecho Mercantil.

Así, pues, aparte del sistema de retenciones tributarias que esta ley regula, su principal alcance va a consistir en el régimen de intermediación obligatoria que impone para la Transmisión de títulos-valores, cuya omisión tendrá eficacia jurídico-privada (impide ulteriores transmisiones y es un obstáculo al reembolso del título).

Debe advertirse que el nuevo régimen no supone la intervención obligatoria por fedatario público, al modo del Decreto de 19 de septiembre de 1936, sino que admite la mediación por instituciones financieras con plena eficacia. La equiparación de efectos, a estos fines solamente, claro está, de la intervención de fedatario y de la mediación bancaria, no responde a criterios jurídicos y se reduce a facilitar la práctica de las retenciones tributarias.

En cualquier caso, la nueva regulación supone desarrollar la progresiva desaparición de los títulos al portador.

2. También debe indicarse la necesidad de relacionar la Ley con las últimas reformas introducidas en el Derecho Tributario, especialmente la Ley 10/1985, de 26 de abril, que modifica la Ley General Tributaria (antes denominada de represión del fraude fiscal), cuyo artículo 111 contiene una detallada regulación de las obligaciones de informar al Fisco.

18. **ACTIVOS FINANCIEROS.** Desarrollo de la Ley 14/1985, de 29 de mayo (art. 4).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de mayo de 1985 («B. O. E.» del 31).

A) Exposición.

Esta disposición establece las características que deben reunir los títulos que, conforme al artículo 4 de la Ley 14/1985, se sujeten al régimen especial de retención tributaria en el «origen» del 45 por % de sus rendimientos.

Las condiciones que se imponen son las siguientes:

1. Emisiones: Sólo podrán ser:

— Las entidades financieras, que podrán emitir títulos en serie o aisladamente.

— Cualquier otro sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades con recursos propios mínimos de 700 millones de pesetas, para emitir sólo títulos en serie.

2. Rendimiento de los títulos: Los títulos se emitirán al descuento y proporcionarán como mínimo el rendimiento que señale el Ministerio, teniendo en cuenta el tipo medio de los depósitos bancarios a un año (se fija en el 10 % hasta el 30 de septiembre de 1985).

3. Límites de las emisiones: Las entidades de depósito y las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán superar el límite del 30 % de los depósitos a plazo que mantengan cada trimestre; las demás entidades emisoras no podrán superar el 20 % de sus recursos propios.

4. Vencimiento: Será como mínimo de 1 año; con un máximo de 3 años, computables desde la primera colocación o el término del periodo de suscripción.

5. Obligaciones del emisor: La emisión de títulos en serie deberá ajustarse al Real Decreto 1.851/1978, de 10 de julio, en cuanto el folleto informativo a difundir y la fijación de la fecha de emisión.

En la primera colocación el emisor retendrá el 45 % del rendimiento del título y trimestralmente realizará las declaraciones e ingresos correspondientes en el Tesoro. Si el vencimiento de los títulos es superior a un año, deberán periodificarse los ingresos.

B) Observaciones.

Al desarrollar el régimen especial de retención, la presente Orden llega a reservar a entidades determinadas por su situación financiera la utilización de procedimientos singulares de captación de fondos. Se ha tratado de reservar este régimen a emisoras dotadas de solvencia suficiente, de forma que el anonimato característico de la circulación de estos títulos no pueda redundar en perjuicio para los tenedores. Con ello se salvaguarda el funcionamiento del sistema financiero, pero se desbordan también los límites, estrictamente fiscales de la Ley 14/1985.

La Exposición de Motivos resalta que el régimen de retención especial no supone excluir estos títulos de la aplicación de los Impuestos sobre la Renta a sus rendimientos, pero, obviamente la dispensa de obligaciones informativas de que gozan hace difícil que se controle este particular.

19. ANDALUCIA. Regulación de las sociedades cooperativas andaluzas.

Ley del Parlamento de Andalucía de 2 de mayo de 1985 («B. O. E.» del 4 de junio).

Esta extensa Ley (106 arts.), se dicta por la Comunidad andaluza en ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de cooperativas y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha considerado este campo como ajeno a la legislación mercantil, reservada al Estado por el artículo 149, p. 1, núm. 6, de la Constitución (véase la sentencia núm. 72/

1983, de 29 de julio, sobre la Ley vasca de cooperativas). En este sentido, debe hacerse referencia a la Ley dictada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 9 de marzo de 1983 (reseñada en este Anuario XXXVI-III, disposición número 5 de la Información legislativa) que ha servido de modelo para la elaboración de la presente.

La Ley regula los siguientes aspectos:

1. **Ámbito de aplicación:** Se aplicará a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad societaria exclusivamente en Andalucía, sin perjuicio de sus relaciones de carácter instrumental fuera del territorio.

2. **Disposiciones generales,** sobre el concepto, caracteres, denominación domicilio, responsabilidad limitada de los socios y operaciones de las cooperativas.

3. **Constitución de la cooperativa,** que exige el otorgamiento de escritura pública y la inscripción registral en el Registro de Cooperativas Andaluzas, que se crea.

4. **Régimen de los socios,** distinguiendo los socios de trabajo, inactivos y colaboradores.

5. **Organización de la cooperativa en Asamblea General, Consejo Rector, Interventor de Cuentas y Organos potestativos.**

6. **Régimen económico,** con regulación del capital, las aportaciones, obligatorias y voluntarias, sus vicisitudes y el destino de los resultados. Se establecen también los libros de llevanza obligatoria.

7. **Modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las cooperativas.**

8. **Reglas especiales,** para las diversas clases de cooperativas, como son: De trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, de crédito, de seguros, de servicios, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, secciones de crédito y cooperativas de segundo y ulterior grado.

9. **Intervención administrativa sobre las cooperativas,** régimen federativo y creación del Consejo Andaluz de Cooperación.

20. **EMPRESAS PESQUERAS.** Se regula la participación de empresas españolas en Empresas pesqueras conjuntas.

Real Decreto 830/1985, de 30 de abril («B. O. E.» del 6 de junio).

Se consideran Empresas pesqueras conjuntas las constituidas en el extranjero por empresas pesqueras españolas en asociación con personas físicas o jurídicas extranjeras, con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

El Real Decreto prevé la autorización de las inversiones en el extranjero, así como una serie de ayudas estatales a las empresas españolas participan-

tes (crédito a la exportación, cobertura de riesgos, importación de pescado sin aranceles) y las características de los buques que se aporten a las empresas conjuntas.

21. CONSUMIDORES Y USUARIOS. Aprobación del Estatuto Gallego para su protección.

Ley del Parlamento de Galicia de 28 de diciembre de 1984 («B. O. E.» de 11 de junio de 1985).

Los términos de esta Ley coinciden prácticamente con los de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, 26/1984, de 19 de julio (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, disposición núm. 4 de la Información legislativa), pero concretándose la competencia de los órganos autonómicos sobre la materia.

22. EMPRESAS PUBLICAS. Se regula el Estatuto de la Empresa pública catalana.

Ley del Parlamento de Cataluña de 29 de marzo de 1985 («B. O. E.» del 11 de junio).

La Ley realiza una clasificación y regulación de las empresas públicas, distinguiendo:

1) Las entidades autónomas de la Generalidad que realizan operaciones o prestan servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero. Estas entidades han de ser creadas por Ley, que regulará sus actividades. La Ley que se reseña dedica especial atención al régimen de sus bienes las tarifas o precios que vayan a percibir, las potestades administrativas que les corresponde y el régimen presupuestario.

2) Entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al Derecho privado. También habrán de ser creadas por Ley del Parlamento, regulándose el régimen patrimonial y financiero; sobre todo el programa de actuación, inversiones y financiación que deben elaborar.

3) Sociedades con participación mayorista de la Generalidad. Su creación se decidirá por el Consejo Ejecutivo y tanto su disolución como la pérdida de la mayoría requerirá Ley del Parlamento. También deberán elaborar un programa financiero igual al de las entidades anteriores.

4) Sociedades civiles o mercantiles vinculadas a la Generalidad, que son gestoras de servicios públicos de la Generalidad, o que han suscrito convenios con ella y en las que ésta puede designar todos o parte de los órganos de dirección, o participaren ellos con un mínimo del 10 % del capital. Estas sociedades quedan sometidas al mismo régimen que las anteriores.

Finalmente la Ley articula el sistema de recursos contra las actuaciones de las empresas, separando:

a) Actos sujetos al Derecho Administrativo de las entidades autónomas y las entidades de derecho público que actúan en régimen de Derecho privado, que serán objeto de un recurso de alzada impropio ante el titular del Departamento de adscripción, y ulterior recurso contencioso-administrativo.

b) Aplicación y efectividad de los tributos gestionados por las entidades autónomas, que darán lugar a reclamaciones económico-administrativas.

c) Ejercicio de acciones ante la jurisdicción ordinaria contra entidades autónomas, que requerirán previa reclamación gubernativa.

Como viene repitiéndose en variadas materias, también respecto a la Empresa Pública, la Comunidad Autónoma catalana se adelanta al Estado en la regulación de un tema con criterios generales y sistemáticos.

23. VENTAS MERCANTILES. Regulación de las ventas realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente.

Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio («B. O. E.» del 28).

Esta disposición como corresponde a su rango, incide sólo sobre los aspectos administrativos de estas ventas, aunque de forma indirecta supone una regulación general de su práctica.

Se distinguen:

1) Venta ambulante, la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en zonas que pueden estar determinadas, o bien en lugares y fechas variables. El Decreto se refiere al emplazamiento de los puestos de venta y faculta a los Ayuntamientos para sujetar a licencia el ejercicio de la venta ambulante.

2) Venta en mercadillos y mercados, ocasionales o periódicos, que podrán autorizarse por los Ayuntamientos y sujetarse a licencia.

3) Otros supuestos, como enclaves fijos permanentes en la vía pública o puestos de primeras horas, también a regular por los Ayuntamientos.

La regulación de estas ventas corresponderá a las Comunidades Autónomas que ostenten competencias sobre comercio interior, aplicándose entonces el Derecho estatal como supletorio. Recuérdense, en este sentido las Leyes 1/1983, de 18 de febrero, de la Generalidad de Cataluña (regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales, y ventas especiales) y 9/1983, de 19 de mayo, del Parlamento vasco (ordenación de la actividad comercial).

IV. DERECHO PROCESAL

24. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Supresión del recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas.

Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio («B. O. E.» del 8).

La presente Ley suprime la modalidad de control previo de constitucionalidad que se regula en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre, cuya utilización, con los efectos suspensivos de la tramitación del proyecto de Leyes Orgánicas, venía siendo frecuente.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 23 de mayo pasado, declaró plenamente ajustada a la Constitución tal supresión.

25. SERVICIOS JURIDICOS DEL ESTADO. Se organizan los Servicios jurídicos del Estado y se regula el Cuerpo Superior de Letrados del Estado.

Reales Decretos 849 y 850/1985, de 5 de junio («B. O. E.» del 10).

Los dos Decretos de referencia tienen la finalidad de desarrollar la regulación del Cuerpo de Letrados del Estado, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, al refundir los de Abogados del Estado y los de Letrados del Ministerio de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Consejo de Estado. La creación del nuevo Cuerpo y su adscripción al Ministerio de Justicia imponían la reorganización de la asistencia jurídica del Estado, atribuida, antes, principalmente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado y órganos dependientes de ella.

El Real Decreto 849/1985 se refiere al Cuerpo de Letrados del Estado, regulando el ingreso, el régimen de adscripción de puestos de trabajo y desarrollo de sus funciones. Como Anexo se incluye la relación de puestos de trabajo a desempeñar con carácter exclusivo por este Cuerpo.

Por su parte, el Real Decreto 850/1985 organiza los Servicios Jurídicos sustituyendo a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Economía y Hacienda) por la nueva Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, que se crea en el Ministerio de Justicia. Se regulan también estos Servicios en la Administración Periférica, adscritos directamente a los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

Especialmente se contempla la posibilidad de que los Servicios Jurídicos del Estado presten asesoramiento en Derecho a las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

V. OTRAS DISPOSICIONES

26. CIRCULACION DE CAPITALES. Documentación exigible.

Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 12 y 25 de marzo de 1985 («B. O. E.» del 13 de abril).

La primera Resolución citada relaciona la documentación que debe acompañarse para solicitar la autorización de inversiones extranjeras en España, distinguiendo en el Anexo, las distintas operaciones que pueden realizarse.

La segunda Resolución sistematizada al régimen aplicable a las operaciones invisibles corrientes que se realicen con el extranjero.

Cada una en su ámbito, suponen una notable clarificación de los requisitos exigibles a cada operación.

27. REGIMEN TRIBUTARIO. Modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Ley 10/1985, de 26 de abril («B. O. E.» del 27).

La presente Ley, primitivamente denominada de represión del fraude fiscal, lleva a cabo la principal modificación realizada, hasta el momento, en la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963. La reforma afecta a los siguientes extremos:

1) Responsables tributarios: Se extiende la responsabilidad solidaria por infracciones tributarias a todos los causantes o colaboradores en ellas, aunque no sean dolosos; a las sociedades integrantes de un grupo acogido al régimen de declaración consolidada y a los copartícipes de entidades que sean sujetos pasivos.

Por su parte, los administradores de personas jurídicas quedan sometidos a responsabilidad subsidiaria por las infracciones simples y por la deuda tributaria en infracciones graves, así como por las deudas pendientes al cesar las actividades de tales personas jurídicas.

2) Estimación de la base imponible: Se distinguen los tres regímenes de estimación: Directa, objetiva singular e indirecta. Este último es objeto de regulación especial, determinándose el procedimiento a seguir, del que se suprime el acto administrativo previo declarando su aplicación.

3) La deuda tributaria: Se regula el interés de demora, fijándose su cuantía en el interés legal del dinero más el 25 %, y los casos en que procede su exigencia, aplicándose el vigente al comenzar su devengo. Para el cómputo de la prescripción se fija el «dies a quo» en el final del plazo reglamentario para presentar la declaración tributaria correspondiente.

4) Infracciones tributarias: Las modificaciones introducidas en este capítulo constituyen el núcleo de la Ley de reforma, pues se configura con nuevos criterios todo el Derecho sancionador tributario.

Se definen las infracciones de este tipo como acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes «prescindiéndose de la nota de voluntariedad. Es nueva también la relación de sujetos infractores y la de eximentes, realizadas por el artículo 77.

Para los casos de existencia de delito fiscal se aplica expresamente el principio «non bis in idem».

En la clasificación de infracciones en simples y graves, se pretende extender el ámbito de estas últimas, incluyendo la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria.

Las sanciones imponibles serán: multa pecuniaria, pérdida de ayudas públicas, prohibición de contratar con Entes públicos o suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público. Se regulan también: la

competencia para imponer cada clase de sanciones, el procedimiento a seguir y los criterios para hacer la oportuna graduación.

Como regla general, las infracciones simples se sancionarán con multa de 1.000 a 150.000 pesetas y las graves con multa del medio al triple de las cuantías en que consistan. La Ley detalla exhaustivamente el montante y las sanciones accesorias para los distintos supuestos de hecho.

En particular, las sanciones se extinguirán por condonación graciable, suprimiéndose la anterior automática, y por fallecimiento del infractor, sin perjuicio de la transmisión a los herederos de las obligaciones tributarias pendientes.

5) Gestión tributaria: Las novedades afectan a la supresión de las consultas vinculantes a la Administración, la reformulación de los deberes de información de datos con trascendencia tributaria y a las funciones de inspección de los tributos. Las actas y diligencias extendidas por los inspectores se revisten de la naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Debe destacarse el nuevo régimen, muy amplio y detallado de las obligaciones de información (art. 111 de la Ley) que no se enervan por el secreto bancario. Los deberes de colaborar con la Administración tributaria se extienden especialmente a los profesionales oficiales, con los solos límites derivados del secreto de la correspondencia y del secreto de datos recogidos con fines estadísticos. Del secreto del protocolo notarial se excluyen los instrumentos referentes al régimen económico de la sociedad conyugal. Aparte de estos límites, la resistencia a facilitar los datos sólo podrá ampararse en el respeto al honor e intimidad de las personas.

Los profesionales no podrán ampararse en el secreto profesional para impedir la comprobación de sus declaraciones tributarias.

Por último, se garantiza el secreto de los datos comunicados a la Administración y su utilización exclusiva a los efectos tributarios. Este régimen sólo será aplicable cuando se desarrolle reglamentariamente el nuevo artículo 111 de la Ley.

Las disposiciones adicionales de la Ley ajustan el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria a la regulación introducida sobre el interés de demora y prevén la posibilidad de que, para evitar el fraude fiscal, se imponga la consolidación de estados financieros a grupos de sociedades vinculadas.

28. DELITO FISCAL. Modificación del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril («B. O. E.» del 30).

1) Exposición:

Se da nueva redacción a los artículos 349, 350 y 350 bis, del Código Penal, que pasan a formar el Capítulo único, Título VI del libro II, con la rúbrica «Delitos contra la Hacienda Pública». Las figuras tipificadas son:

1. Defraudación tributaria:

Consistente en la elusión del pago de tributos estatales, autonómicos o locales o el disfrute indebido de beneficios fiscales, siempre por cuantía

superior a cinco millones de pesetas. En caso de tributos periódicos, se considerará cada ejercicio o el año natural. La pena a imponer será prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de lo defraudado. Accesoriamente el culpable será privado de la posibilidad de obtener ayudas públicas y beneficios fiscales durante un período de 3 a 6 años.

2. Falsedad en la obtención de ayudas públicas:

Incorre en este delito quien obtenga una subvención o desgravación falseando las condiciones que se requieran, u ocultando las que impidan su concesión y quien desarrolle una actividad subvencionada incumpliendo las condiciones puestas. Será preciso que el beneficio público supere los dos millones y medio de pesetas. Las penas a imponer son las mismas del apartado anterior, incluso las accesorias.

3. Incumplimiento de obligaciones formales:

Se sancionan con arresto mayor y multa de medio a un millón de pesetas las infracciones siguientes de las normas de llevanza de libros contables y registros fiscales:

a) Omisión absoluta de los mismos aplicándose el régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Llevanza de contabilidades «dobles».

c) Falta o inexactitud de anotaciones.

d) Práctica de anotaciones ficticias.

Para los dos últimos supuestos se requiere que los defectos contables se traduzcan en omisiones o defectos en las declaraciones tributarias que excedan de diez millones de pesetas en cada ejercicio.

2) Observaciones:

La nueva regulación deroga el primitivo régimen del Delito fiscal contenido en el artículo 319 del Código Penal y en los artículos 36 y 37 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Aparte de la nueva y más completa tipificación de los hechos delictuosos las innovaciones principales son:

1.º Los delitos fiscales dejan de ser perseguibles sólo a instancia de la Administración, pasando a recibir la aplicación del régimen general.

2.º También se suprime el preceptivo procedimiento administrativo, anterior al inicio del procedimiento judicial, que la Ley 50/1977 imponía.

3.º Se suprime la anterior presunción de ánimo de defraudar, introducida en el tipo penal y que había planteado problemas al intentarse la aplicación del citado artículo 319.

Debe indicarse que sigue vigente, aislado el artículo 36 de la Ley 50/1977, aunque sigue siendo superfluo, pues, introducido en el Código Penal el delito fiscal, no hace falta establecer separadamente que su enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

29. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Desarrollo del régimen de incompatibilidades.

Real Decreto 598/1985, de 30 de abril («B. O. E.» del 4 de mayo).

Se dicta este Real Decreto en desarrollo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y conforme a la previsión de la misma.

El contenido de esta disposición es básicamente procedimental, pues se regulan los trámites a seguir para obtener las preventivas autorizaciones de compatibilidad a conceder por el Ministerio de la Presidencia en relación con actividades públicas.

Para el ejercicio de actividades privadas por el personal sometido a la citada Ley, se precisa el reconocimiento de su compatibilidad con la función pública desempeñada. Como regla general, serán incompatibles las actividades privadas que se relacionen directamente con asuntos sometidos al Departamento, Organismo, Ente o Empresa pública en que el interesado preste servicios (art. 9). Esta regla se concreta para determinadas clases de personal o de puestos de trabajo, determinándose el ámbito de actividades incompatibles. Así se hace con el personal que realice funciones de informe, gestión o resolución; el destinado en órganos de contratación; el sanitario, el cual no podrá realizar actividades en empresas que se relacionen con la Administración mediante los procedimientos en que interviene. Los titulares técnicos no podrán realizar actividades que supongan incumplir el horario establecido en la Administración o estén sometidos a control del organismo donde presten servicios. Los que ocupen puestos de letrados, por su parte, tienen vedado el ejercicio de la Abogacía actuando frente a la Administración del Estado o Seguridad Social o en asuntos relacionados con el organismo donde presten servicios. Finalmente, de forma general, el personal sometido a la Ley 53/1984 no podrá compatibilizar las funciones de gestoría ni la profesión de Procurador u otra que exija su presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo (art. 11).

El Real Decreto reproduce el texto de la Ley, que limita la compatibilidad de los funcionarios retribuidos por arancel o que desempeñen puestos dotados de complemento específico a la actividad de profesor universitario asociado y a las de investigación y asesoramiento excepcional.

También se detallan la incidencia del régimen de incompatibilidades en la incorporación de nuevo personal público y los regímenes transitorios previstos en la Ley. En general, respecto de actividades privadas, deberá solicitarse el reconocimiento de su compatibilidad antes del 1 de enero de 1986.

Véase la reseña de la citada Ley 53/1984 en este Anuario, XXXVIII-II, disposición núm. 16 de la Información legislativa.

30. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Régimen de las retenciones.

Real Decreto 629/1985, de 30 de abril («B. O. E.» del 8 de mayo).

La presente disposición rebaja el tipo de las retenciones a practicar por razón de este Impuesto, modificando el artículo 157 del Reglamento del mismo. Se establecen las tres tablas de porcentajes aplicables respectivamente en forma general, a las familias numerosas de honor y a los pensionistas.

El nuevo régimen se aplicará a las cantidades devengadas desde 1 de mayo de 1985 y se funda en la conveniencia de evitar unas retenciones excesivas que originan un exagerado número de devoluciones del Impuesto al tiempo de devengarse éste.

El preámbulo del Real Decreto no hace referencia, sin embargo, a una futura reducción de la escala de tipos de gravamen, que ha sido anunciada por el Gobierno como medida de política económica.

31. **CANARIAS.** Regulación de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Ley del Parlamento de Canarias de 11 de diciembre de 1984 («B. O. E.» de 28 de mayo de 1985).

Al igual que otras Comunidades Autónomas, la canaria realiza, mediante esta Ley, una adaptación a sus peculiaridades organizativas de las normas administrativo-financieras del Estado, principalmente de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. De su extenso articulado pueden destacarse los siguientes extremos:

- 1) Régimen de las empresas públicas de la Comunidad (arts. 5 a 7).
- 2) Organos económico-administrativos de Canarias (arts. 24 a 27).
- 3) Normas presupuestarias.
- 4) Regulación del endeudamiento de la Comunidad Autónoma (arts. 60 a 68).
- 5) Bienes de la Comunidad, previéndose su inscripción registral (artículo 100) y
- 6) Especialidades de la contratación (arts. 101 a 107).

32. **MONEDA Y DIVISAS.** Se establecen las franquicias dinerarias para la entrada y salida por las fronteras.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de mayo de 1985 («B. O. E.» del 3 de junio).

La nueva regulación sistematiza y actualiza el régimen anterior, distinguiendo:

1) Divisas para gastos de viaje y estancias en el extranjero que pueden obtener los residentes en España:

— Para viajes de turismo, 480.000 pesetas por persona y año sin exceder de 120.000 por viaje.

— Para viajes de estudio o por motivos de salud, hasta el presupuesto de 6 meses.

— Para viajes profesionales el límite se fija en 300.000 pesetas por persona y viaje, y hasta 2.100.000 por año (10.500.000 pesetas por empresa si los viajes son por cuenta de ésta).

La obtención de cantidades superiores a las indicadas requerirá la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

El uso de tarjetas de crédito es complementario de la disponibilidad de divisas, de modo que el total de pesetas empleado de ambas formas no exceda de los límites anteriores.

2) Entrada y salida por las fronteras de pesetas y moneda extranjera.

— Tanto los residentes en España como los no residentes podrán introducir en territorio español medios de pago en pesetas o divisas sin límite de cantidad.

— Para las salidas, se establecen los siguientes límites:

a) Los residentes podrán llevar hasta 100.000 pesetas en billetes del Banco de España y divisas en las cuantías señaladas en el apartado 1).

b) Los no residentes se encuentran afectados por el mismo límite de 100.000 en billetes, pero no está limitada la cantidad materializada en cheques contra cuentas de pesetas convertibles o cheques de viajero en pesetas.

En cuanto a la moneda extranjera, podrán llevar hasta el equivalente a 500.000 pesetas en metálico o billetes, y sin límite de cantidad en medios de pago en divisas.

Por consiguiente, los no residentes que introduzcan en España cantidades en pesetas o divisas superiores a 100.000 ó 500.000 pesetas, deberán formular la oportuna declaración ante la Aduana si pretenden luego superar tales límites a su salida del territorio.

La nueva regulación entra en vigor el día 1 de julio de 1985.

33. CATALUÑA. Regulación de la Comisión Jurídica Asesora.

Ley del Parlamento de Cataluña de 15 de marzo de 1985 («B. O. E.» del 11 de junio).

La Comisión Jurídica Asesora es el órgano colegiado al que corresponde el alto asesoramiento del Gobierno de la Generalidad. Se integra por un máximo de veinticinco miembros, todos ellos juristas distinguidos, que serán nombrados por Decreto del Consejo Ejecutivo.

La Comisión actuará en Pleno, Comisión Permanente y secciones, regulando la Ley su composición y funcionamiento.

Esta Comisión tiene su antecedente inmediato en la homónima creada en 1932, que fue provisionalmente restablecida en 1979.

34. UNIVERSIDADES. Régimen del profesorado universitario.

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril («B. O. E.» de 19 de junio).

En desarrollo de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto regula el profesorado. Se determinan los cuerpos docentes universitarios, los órganos competentes en la materia, el régimen de administración y prestación de servicios del profesorado y sus situaciones. También se regula la contratación de profesores asociados y visitantes, así como la declaración de profesores eméritos.

35. ELECCIONES. Regulación del régimen electoral general.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio («B. O. E.» del 20).

La presente Ley Orgánica cumple la previsión del artículo 81 de la Constitución regulando las siguientes materias:

1) Disposiciones comunes, en las que se incluyen las referentes al Derecho de sufragio, tanto activo como pasivo; las Juntas, Mesas y Secciones electorales; el Censo electoral; el procedimiento electoral y los delitos e infracciones electorales.

2) Disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores.

3) Disposiciones especiales para las elecciones municipales, con un capítulo especial sobre la elección de Alcalde.

4) Disposiciones especiales para la elección de Cabildos Insulares canarios.

5) Disposiciones especiales para la elección de Diputados provinciales.

De esta Ley, compuesta de 209 artículos debemos destacar dos temas:

a) El recurso contencioso electoral, modalidad especial del contencioso-administrativo, contra los acuerdos de las Juntas Electorales proclamando los candidatos electos y la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales (arts. 109 a 117). Estos recursos tendrán tramitación preferente y la legitimación para interponerlos está limitada a los candidatos, representantes de las candidaturas y partidos políticos o asociaciones concurrentes en la elección.

b) El régimen financiero de las elecciones, que supone el nombramiento de responsables por cada partido o asociación concurrente, la financiación estatal, los gastos que se consideran electorales y el control de las subvenciones (arts. 121 a 134).

36. EXTREMADURA. Regulación de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Ley de la Asamblea de Extremadura de 19 de abril de 1985 («B. O. E.» del 22 de junio).

De igual forma que otras autonomías, la extremeña regula su régimen financiero trasladando a su ámbito los preceptos de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.